

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico  
Cultural y Emprendedor*

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 138-2014-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 14 de marzo del 2014.

**VISTOS;** el expediente administrativo N° 8489, de fecha 17 de febrero del 2014, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 63-2014-MDNCH/GM, de 13 de febrero del 2014, interpuesto por el administrado **Sr. ENRIQUE KEVIN CASTILLO BALTAZAR**, y;

**CONSIDERANDO;**

Que, fluye de autos que mediante Resolución Gerencial N° 718-2013-MDNCH-GM, se resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Kevin Enrique Castillo Baltazar, por el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal b) y c) del artículo 65 de ROF de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; esto por simular la contratación del servicios sin que se sustente con requerimiento del área usuaria y otorgar la respectiva conformidad por servicios no prestados a la entidad, causando perjuicio económico;

Que, efectuadas las diligencias correspondientes, mediante Resolución Gerencial N° 1018-2013-MDNCH-GM de 11 de diciembre del 2013, y que fuere notificada con fecha 02 de enero del 2014 al procesado, se resolvió sancionar a Enrique Kevin Castillo Baltazar, ex Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares de la Municipalidad Distrital de nuevo Chimbote, con **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL PLAZO DE TREINTA DIAS CALENDARIOS**. Posteriormente con fecha 03 de enero del 2014, el referido recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1018-2013-MDNCH-GM, recurso que fue debidamente absuelto mediante Resolución Gerencial N° 63-2014-MDNCH-GM, declarándose infundado el referido recurso;

Que, el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, consagra un derecho esencial para toda persona, con relación al rol de administrar justicia del Estado, como es la pluralidad de instancia, cuyo contenido constitucional demanda la necesidad que el superior en grado revise los pronunciamientos emitidos en la primera instancia; es decir podemos considerar que existe una pluralidad más amplia para garantizar la plena vigencia de los derechos de los administrados en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, pues agotada la vía administrativa existe la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, especificándose además, en el artículo segundo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, asimismo, el Art. 208° del mismo cuerpo legal, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación",

Que, el Tribunal Constitucional, expide una sentencia de fecha 04 de enero del 2014, sobre el caso **CESAR LAMA CONSULTORES ASOCIADOS S.R.L., EXP. N° 0881-2003-AA/TC-LIMA**, entre sus fundamentos expresa:

*"En primer lugar, el Tribunal Constitucional considera imprescindible señalar que la alegación de vulneración de los derechos constitucionales de defensa y pluralidad de instancias, debe desestimarse. Sobre el particular, en efecto, cabe indicar que el derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.*



*ds*

*f*

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada.

No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias.

Por consiguiente, habiéndose planteado relacionamente la violación del derecho de defensa con la inexistencia de una doble instancia administrativa, tal alegación también debe desestimarse.”

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, por lo tanto, es el órgano encargado de sancionar a los servidores y funcionarios que incurran en faltas de carácter administrativo, es por ello que también se le reconoce como atribuciones según el artículo 20, “Designar y cesar al gerente municipal y a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza” inciso 17, “...cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera”, inciso 28; asimismo, la referida Ley Orgánica, le reconoce en el inciso 20, del artículo 20, la atribución de **“DELEGAR SUS ATRIBUCIONES políticas a un regidor hábil, y las ADMINISTRATIVAS EN EL GERENTE MUNICIPAL”**.

Que, en virtud a ello que en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, las resoluciones de sanción, pueden ser suscritas por el alcalde, o por el gerente municipal, puesto que mediante Resolución de Alcaldía N° 327, 328 y 331-2013-MDNCH-ALC, a lo prescrito en el Art. 28° del Decreto Legislativo 276 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aquél, delegó tal facultad en favor de éste, no constituyendo esto un acto a través del cual se ha establecido una doble instancia;

Que, ahora del análisis de la parte in fin, del artículo 208, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando se establece que: “la interposición del recurso de reconsideración no impide la interposición del recurso de apelación”, claro está, se refiere a aquellos casos en los que el órgano resolutor no es instancia única, y la estructura funcional de la entidad y el procedimiento previsto para el trámite da la posibilidad que el acto administrativo sea revisado por el superior jerárquico, supuesto de hecho que en presente cado no se produce;

Estando a las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Constitución Política del Perú, Ley Del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su parte pertinente, y al Informe N° 006-2014-MDNCH/CEPAD, de fecha 05 de marzo del 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 63-2014-MDNCH-GM de 13 de febrero del 2014, presentado por el administrado **Sr. ENRIQUE KEVIN CASTILLO BALTAZAR**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución y de conformidad con el Informe N° 006-2014-MDNCH-CEPAD de 05 de marzo del 2014, que forma parte integrante del presente acto administrativo.



*Handwritten signature or initials in blue ink.*

*Handwritten signature or initials in blue ink.*

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico  
Cultural y Emprendedor*

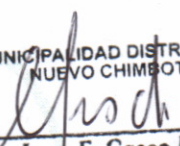
**ARTÍCULO SEGUNDO.- AGOTASE LA VIA ADMINISTRATIVA**, en mérito al literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE** a la Oficina de Secretaría General, cumpla con notificar la presente resolución, a la parte interesada, con arreglo a ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

- C. c.:
- GM
- CEPAD
- OGAJ
- URRHH
- Interesado.
- Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
NUEVO CHIMBOTE



**Dr. Juan F. Gasco Barreto**  
ALCALDE

*CP*

*P*